

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2017 01532**

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 se ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Así mismo se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Adicionalmente se dispuso *"la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a órdenes del proceso, a favor del demandante hasta las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, hasta la suma de \$1.715.870,17 pesos. Ordenar la devolución de los dineros que excedan la anterior suma a favor de la demandada, previa verificación de remanentes."*

Previamente, por auto del 5 de septiembre de 2022, notificado en el estado electrónico número 51, el juzgado había ordenado *"Entregar los títulos de depósito judicial al demandante, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada, junto con los títulos consignados a órdenes del proceso por valor de \$18.300.000 pesos, por no encontrarse en discusión"*.

A efectos de dar cumplimiento a la orden de desembargo, fue elaborado el oficio No. 1915-2022 del 15 de diciembre de 2022, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1873399.

Con relación al pago de títulos judiciales hasta el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, dichas órdenes fueron elaborados en la plataforma del Banco Agrario, pero, por una inconsistencia, parte de las sumas que correspondía entregar a favor del demandante SERLEFIN SAS como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, fueron realizadas a favor de la demandada GLORIA ESPERANZA MUÑOZ SUAREZ por valor de \$17.300.000 pesos, quien cobró los referidos títulos de depósito judicial el 19 de diciembre de 2022.

En ese orden, el demandante por conducto de su apoderada solicitó se embargara nuevamente el referido inmueble de propiedad de la demandada para garantizar el pago de la obligación a su favor.

Si bien es cierto por regla general los autos proferidos por el juez no pueden ser revocados de oficio, excepcionalmente se ha admitido dicha posibilidad con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y las prerrogativas iusfundamentales de las partes, bajo la teoría del antiprocesalismo.

Conforme a lo anterior, a efectos de garantizar el derecho de crédito del demandante y la garantía del debido proceso de las partes, se dispone revocar el auto de terminación del proceso, para en su lugar, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, la cancelación de la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1873399, la cual fuera comunicada mediante oficio No. 1915-2022 del 15 de diciembre de 2022, y en su lugar, dejar vigente la anotación No. 6 "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO SINGULAR" comunicada mediante oficio No. 023-2018 del 18 de enero de 2018.

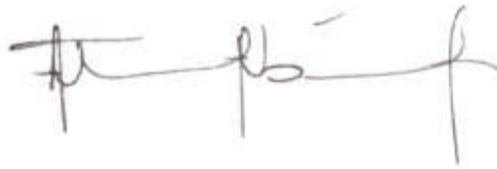
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la de terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cancelar de la anotación No. 8 del Folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1873399, comunicada mediante oficio No. 1915-2022 del 15 de diciembre de 2022, y en consecuencia dejar vigente la anotación No. 6 "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO SINGULAR" comunicada mediante oficio No. 023-2018 del 18 de enero de 2018. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>01</u> Hoy <u>18-01-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--